

64-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 15-2014-00794
Demandante: Alejandra Bedoya Rico. Vs Mery Lorena Tufiño Palacios.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 384

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir, según folio 1 del presente cuaderno, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes a fin de ser entregados al apoderada judicial de la parte actora, a la demandada o a quien autoricen.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Alvarez
SECRETARIA

10-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2014-00138
Demandante: Clara Isabel Tenorio
Demandado: Tatiana Eugenia Valderruten
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 988

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Secretaría de Educación a través de la Subsecretaria y Administración de los Recursos informa que la señora María Elena Rengifo de Valderruten se encuentra inactiva como empleada adscrita a la Secretaría de Educación Municipal desde el 1 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

7

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2012-00183
Demandante: Inmobiliaria Bustos y Buendia S.A.S (Cesionario). Vs
Deisy Milena Mesa González.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 992

En atención al escrito que antecede el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO BUSTOS MONSALVE
ANGARITA con c.c. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S. de la J. para actuar como
apoderada judicial de Inmobiliaria Bustos y Buendia S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 033 de hoy 12 4 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2012-00183
Demandante: Inmobiliaria Bustos y Buendia S.A.S (Cesionario). Vs
Deisy Milena Mesa González.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 993

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el despacho comisorio No. 06-036 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del barrio La Rivera, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON atemperarse a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de decomiso e inmovilización del vehículo de placas DLP-405 de propiedad de la demandada DEISY MILENA MESA GONZALEZ con c.c. 66.952.723.
- 3.- Tener como autorizada para retirar los oficio de levantamiento a los señores CRITI YERALDINA SUAREZ B. con c.c. 1.144.067 y ANDRES MAURICIO PEÑA PERALTA con c.c. 1.144.134.143.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariano José Ramírez
SECRETARIA

180-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 06-2013-00277
Demandante: Mary Elena Girón Padilla. Vs Hevert Rodríguez López y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 387

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir, por la primer suplente del gerente y representante legal de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A. según poder que antecede y folio 1 del presente cuaderno, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes y depósitos judiciales por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autoricen.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

321

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2016-00127
Demandante: Quicela Gil López. Vs José Reinel Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 991

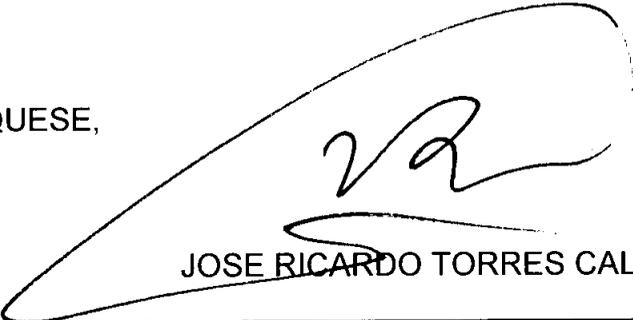
En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado, y como quiera que la misma no se atempera a lo permitido en el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P., por cuanto no acompaña las liquidaciones respectivas, el Juzgado, pondrá de conocimiento de la parte actora lo anterior a fin de que manifieste si con el pago se satisface la obligación o lo que considere pertinente.

RESUELVE

- 1.- Poner de conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso y adjunta consignación por valor de \$6.000.000, lo anterior a fin de que manifieste si con el pago se satisface la obligación o lo que considere pertinente.
- 2.- Por Secretaría liquidense las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

16-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00325

Demandante: Andrés Julián Santa Cruz Reina. Vs Parcelación el
Ensueño II P.H.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 386

Revisado el proceso, se observa que el Juzgado de origen procedió con el pago de títulos por valor de \$134.600 a favor del apoderado de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autoricen.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo-Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2016-00047

Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs Iván Darío Ríos González.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto Interlocutorio: 388

En atención a la solicitud de terminación elevada por la representante legal del ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes y depósitos judiciales por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autoricen.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2012-00502
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Carolina Charton y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 377

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado MARCELO OSPINA CROCE, identificado con cédula de ciudadanía 94.511.222, como empleado del Centro Administrativo Municipal CAM. Limitar el embargo a la suma de \$40.100.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2010-00251
Demandante: Financia
Demandado: Manuel Prada Espinosa y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 376

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado MANUEL PRADA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía 72.227.633, como empleado de CREAR ASOCIADOS S.A.S. Limitar el embargo a la suma de \$6.350.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Maria Jimenez Torres
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2010-00251
Demandante: Financia
Demandado: Manuel Prada Espinosa y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 979

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito actualizada de conformidad con el Art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana López Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17-2013-00454
Demandante: Termilenio S.A. Vs Adriana Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 990

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado observa que la misma carece de soporte para demostrar el pago de la obligación, así como también, no se atempera a lo ordenado permitido en el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P., por otro lado, revisado el proceso se observa que existen títulos por \$14.820.000 constituidos en la cuenta de este Despacho, y se elaboraron ordenes por \$9.684.000 a favor de la parte actora, y que sumados los capitales sin intereses más las costas dan un saldo de \$18.792.792, valor superior a los depósitos mencionados. Razón por la cual, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de decretar la terminación del proceso, como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos.
- 2.- **ORDENAR** por intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion el pago de los títulos a favor de la Dra. MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS con c.c. 1.130.585.744 hasta la suma de \$5.136.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2013-00015
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Carolina Jaramillo y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 378

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **VCN 066** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad de **CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA** identificado con CC. 94.376.130. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00225
Demandante: Covicss
Demandado: Josefina Bahamón Erazo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 379

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto del bien embargado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COVICSS contra Josefina Bahamon identificada con CC. No.36.155.524, con radicación 2012-813 en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LÓPEZ ESPINOZA
SECRETARIA

26.9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2016-00396
Demandante: Estela Rocío Moreno
Demandado: Jacqueline Godoy Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 380

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea la demandada JACQUELINE GODOY MOSQUERA, identificada con CC. No. 31.600.589, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$94.450.000**. Líbrese el oficio respectivo.

Referente a la otra solicitud, se informa al memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesado solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

23-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2014-00784
Demandante: Israel Pedroza Hernández
Demandado: Rafael Ramírez Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 995

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 003-2011-00076 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera solicitud que se allega al proceso que cursa en este Despacho. Advirtiéndoles que según reporte enviado por el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, al demandado no se le ha hecho efectiva la medida de embargo en razón a que tiene 5 órdenes de embargo en espera.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimsa Largo Ríos
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2013-00325
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ricardo Muñoz Candamil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 996

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede, en el cual el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que se deje sin efecto el oficio No. 03-447 por haberse terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ruiz
SECRETARÍA

562

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00163
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Gerson Rodríguez Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 986

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede, en el cual el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, informa que se deje sin efecto el oficio No. 2912 por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2014-00359
Demandante: Lilia Clotilde Cabrera
Demandado: Martha Esperanza Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 994

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 23-2013-00432 **SI SURTE** los efectos legales, por ser el primero que se allega al proceso que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

26-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2009-00529
Demandante: Leasing Popular S.A.
Demandado: Howard Armitage Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 381

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HOWARD ARMITAGE CADAVID, identificado con CC. No. 14.968.001, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$48.000.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Victoria López Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00346
Demandante: José Hugo Valdés Corral
Demandado: Grande Inmobiliaria S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 982

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

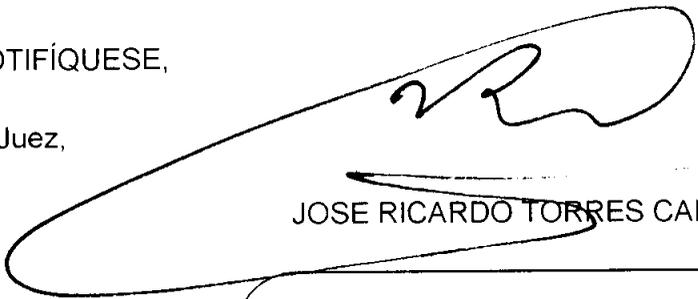
RESUELVE

1.- **LIBRAR OFICIO** por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 28-2014-00902 **SI SURTE** los efectos legales, por ser el primero que se allega al proceso que cursa en este Despacho.

2.- **LIBRAR OFICIO** por secretaria al Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 14-2014-00346 **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Cecilia Cárdena Ramírez
SECRETARÍA

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2015-00192
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Enrique Arizabaleta Ricci
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 383

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ENRIQUE ARIZABALETA RICCI, identificado con CC. No. 14.932.333, en el banco HELM de la ciudad de Cali. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$90.035.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez de la Cruz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00285
Demandante: Comercializadora Internacional Import & Export
Demandado: Milton Fabián Castrillón Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 978

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y como quiera que ya se resolvió la misma, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2223 del 30 de agosto de 2016, en el cual se decretó la medida de embargo solicitada.

Por lo anterior, se recomienda al memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la apoderada del actor, informa que el demandado realizó un abono por valor de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

17-2



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2011-00693
Demandante: Banco Popular
Demandado: Martha Esperanza Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 984

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 23-2013-00432 **SI SURTE** los efectos legales, por ser el primero que se allega al proceso que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Martha Esperanza Martínez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2015-00877
Demandante: CITIBANK Colombia S.A.
Demandado: Luis Hernando Alegría
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 983

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede remitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Jimenez
SECRETARIA

609

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2007-00780
 Demandante: Cootraemcali
 Demandado: Jhon Alexander Vargas Tovar
 Proceso: Ejecutivo Singular
 Auto de Sustanciación: 987

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede, en el cual el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, informa que se deje sin efecto el auto calendado el 9 de septiembre de 2010, en el cual se deja a disposición del Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
 se notifica a las partes el auto anterior.
 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
 Maria Jimenez Lopez Ramirez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2014-00479
Demandante: Comercializadora Orbis S.A.
Demandado: Coop. de Hospitales del Valle del Cauca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 977

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Banco Corpbanca para que informen a este Despacho qué cuentas son sujetas de embargo y retenciones del demandado Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca – Cohosval Ltda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Rueda
SECRETARIA

351-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Radicación	20-2010-00329-00
Demandante	Marlen Rodríguez Perlaza.
Demandado	Oscar Alirio Millán González.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	390

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra auto No. 5471 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado ordenó el pago de títulos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el Despacho no tuvo en cuenta el total de la liquidación actualizada presentada el día 10 de octubre de 2016. Así las cosas solicita la modificación de la suma a entregar.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de dos días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C.G.P, término que transcurrió en silencio para la demandada.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

En efecto, observa el Despacho que la parte actora el día 10 de octubre de 2016, allegada liquidación de crédito, la cual obra a folios 346-347, sin embargo, esta no había sido agregada al expediente, antes de que el Despacho emitiera el auto de sustanciación 5471 que ahora nos ocupa, razón por la cual no se tuvo en cuenta el valor informado por el togado de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y viendo procedente lo solicitado por el recurrente, procede el Juzgado a la revisión de la liquidación allegada, observando que se está tomando como capital el valor de \$7.004.054 para liquidar intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2014 al 7 de octubre de 2016, lo cual es un error, por cuanto a folio 322-323 obra liquidación de crédito efectuada por esta Oficina Judicial, donde dicho valor es el total del saldo de capital (\$6.984.126) más el saldo de los intereses moratorios (\$19.928), hasta el 30 de septiembre de 2014, entonces, se estaría liquidando intereses sobre intereses, por consiguiente el Juzgado procederá conforme lo permite el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. ajustando la liquidación teniendo en cuenta la ya aprobada, ordenando el pago de títulos y así mismo, poniendo de presente al recurrente que existe \$4.645.543 pendientes de entregar según obra a folio 344 con ocasión a la conversión de títulos..

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali,**

RESUELVE:

1º REVOCAR el Numeral 2º del auto No. 5471 del 3 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

2º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Saldo Capital	\$6.984.126
Saldo Intereses moratorios.	\$19.928.
Intereses moratorios 01/10/2014 al 30/01/2017	\$4.335.290.82
Total	\$11.339.344.82

3° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$11.339.344.82 hasta el 30 de enero de 2017.

4° Por Secretaría pasen las diligencias al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, a fin de entregar al Dr. ERNESTO LLANOS CASTILLO con c.c. 19.279.734 los depósitos a favor del presente proceso, hasta por la suma de \$11.339.344.82.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

✓

1
2
3



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2011-0263-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandada	Rocío Bohórquez Duque
Auto Interloc.	No.0375

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición que ha interpuesto la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 0202 calendarado el 31 de enero de 2017, notificado en el estado número 017 del día 02 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que si bien resulta admisible que proceso estuviera más de dos años inactivo, también lo es que el Juzgado no puede arbitrariamente desconocer la presentación de memorial para el impulso del mismo, como lo fue la liquidación del crédito actualizada la cual se radicó el 23 de enero de 2017, sin que el Despacho percatara antes de la presentación del memorial que el proceso debía terminarse por desistimiento tácito. En consecuencia alega el recurrente que lo procedente era el impulso del proceso y no su terminación ya que tal manera se desconoce el debido proceso a la entidad demandante.

Fundado en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

¹ Folios 6º y vuelto C. principal

² Folio 63 C-1

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De entrada cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente no ataca la decisión en cuanto la misma contenga yerros de tipo procesal o sustancial, por el contrario admite la concurrencia del presupuesto legal del término para la terminación del proceso. Sin embargo, su defensa la centra en el hecho de que hasta el momento de la radicación del memorial de fecha 23 de enero de 2017, el Despacho no se había pronunciado sobre la terminación, razón por la cual considera arbitraria la decisión adversa a sus intereses.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación que fue la del auto mediante el cual se decretaron medidas³, hasta cuando se presentó tardíamente el memorial de impulso.

³ Véase folio 21 C-2 auto notificado por estado No.184 del 20 de nov/14

No resulta de recibo el argumento del impugnante y menos admisible el calificativo de arbitrario el actuar del Despacho, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, y no el momento tardío en que la parte realice la gestión o ejecución del acto esperado, tanto así que la norma permite la interrupción del término con el impulso oportuno, circunstancia que no acontece al caso, si en cuenta se tiene que el memorial alusivo a la liquidación de crédito se allegó casi dos meses después de vencido el término estipulado en el art. 317 del C. General de Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0202 del 31 de enero de 2017, notificado por estado número 017 del día 02 de febrero del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 de FEB 2017
2017, se notifica a las partes el auto anterior de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
SRIA.

√

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	10-2014-01081
Demandante:	Edif. Miradores de Chipichape P.H. Vs Eliana González Sarria y otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	389

Procede esta Instancia a resolver la objeción interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Expresa la objetante que la apoderada de la parte demandada incluye tres recibos de caja correspondientes a abonos por valor de \$300.000, \$500.000 y \$400.000, los cuales fueron tenidos en cuenta en la certificación del 28 de noviembre de 2014 expedida por el administrador de la ejecutante.

Seguido, informa que las partes suscribieron acuerdo de pago que no se tiene en cuenta en la liquidación allegada por la demandada., en el cual se estableció el pago de honorarios por gestiones adelantadas tendientes al cobro de la obligación, mismo que fue incumplido, para lo anterior cita apartes del numeral 8º del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, y finalmente manifiesta que la solicitud elevada por la parte pasiva en lo referente a la intervención del Ministerio Público debe despacharse desfavorable, por cuanto la presente etapa judicial únicamente le concierne lo relativo a la liquidación de crédito. Para lo anterior, anexa acuerdo de pago celebrado con los demandados y liquidación de crédito.

Conforme a lo previamente expuesto y para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la

*liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***” (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos legales, y cumpliendo el requisito exigido por la ley, esto es acompañar la liquidación alternativa. En consecuencia, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- A folio 2 del presente cuaderno obra certificado de la deuda del apto. 804-A, en el cual se observan *“fecha vencimiento obligación”, “cuota vencida admon”, “cuota extra” “interés de mora”, “meses en mora”, “valor intereses adeudado” y “total mora”* con su respectivo total, sin embargo no se observa acápite donde informe si los demandados realizaron abonos y su respectivo saldo.

2.- Las partes solicitaron la suspensión del proceso con ocasión a un acuerdo de pago, tal y como obra a folio 43, el cual, la parte demandante anexa en su escrito de objeción, que solo en esta oportunidad su literalidad se puso de conocimiento y previo a referirse del mismo, se deja claro que ha este Despacho judicial le corresponde únicamente la ejecución la las sumas de dineros reconocidas en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir delante de aquella, por lo que tener en cuenta valores por fuera de esta o incluir nuevas obligaciones, no está en el marco del debido proceso; y llama la atención a este Juzgado, que en el acuerdo de pago en su literal primero liquidan la obligación por \$7.285.931. En su literal cuarto se menciona que *“el acuerdo no implica novación ni reestructuración de la obligación, es un acto extraprocesal”* y que *“por lo tanto en ningún caso cambia las condiciones iniciales de la obligación”*. Así mismo, seguido en el literal séptimo mencionan que en el evento de incumplimiento, *“se dará cancelado el presente acuerdo, se cobrará la totalidad de los valores que fueron condonados y se continuará con el trámite de la demanda ejecutiva”*.

3.- Pese a lo mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora tiene en cuenta en liquidación alternativa presentada, los abonos realizados por la parte demandada, descontando eso sí, una suma por concepto de honorarios, como se observa en los comprobante de pago allegados por la parte demandada (fol.68-80), que dice la togada actora, fueron pactados en el acuerdo mencionado, situación, como ya se dijo, no es de objeto en esta etapa, pues los honorarios tienen

su propia reglamentación y son acordados con los clientes, en este caso, la parte activa, y no como una obligación de la parte demandada como lo pretende ver la objetante en un escrito, citando apartes del numeral 8 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, sobre la reglamentación de la Propiedad Horizontal que le corresponde a los administradores de un edificio o un conjunto y no su apoderada.

Así las cosas, es claro que la liquidación allegada por la parte actora no guarda concordancia con la realidad procesal y la presentada por la parte demandada se ajusta a lo ordenado en el mandamiento e pago, además posee todos los soportes de los valores reales abonados, junto con el respectivo timbre y recibido por la apoderada de la parte actora.

Por ultimo frente a la solicitud de la intervención del Ministerio Público, el Despacho se abstendrá de acceder a la misma, toda vez que la parte demandada puede realizar personalmente los trámites de su interés ante las autoridades pertinentes a fin de adelantar las investigaciones que considere propias del caso.

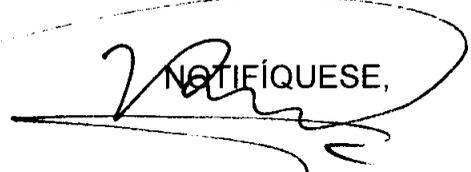
RESUELVE

1º **RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2º **APROBAR** la liquidación del crédito visible a folio 59 del presente cuaderno.

3º **ABTENERSE** de citar al Ministerio Público por los motivos expuestos.

4º Como quiera que la liquidación aprobada data hasta el mes de agosto de 2016, se requerirá, al administrador del Edif. Miradores de Chipichape P.H. a fin de que certifique el estado actual de las obligaciones aquí ejecutadas (conforme al mandamiento de pago), teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada los cuales obran dentro del expediente y que hayan sido recibido en su respectiva cuenta bancaria o a través de su apoderada judicial, y de estar al día con las mismas, presente la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 24 FEB 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

jsr

